

Recomendación

Número de recomendación: 22/2004

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho a la Seguridad Personal

Derecho a la Seguridad Pública

Caso:

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Mario Moreno González

Síntesis:

El 25 de abril de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que el señor Mario Moreno González presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en contra de la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y de la falta de aceptación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, de la Recomendación CEDH/006/2003.

En la queja original, iniciada el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó el expediente CEDH/1060/11/2001, con motivo de la denuncia realizada por el señor Maclovio Díaz López, representante del Grupo Alianza Campesina del municipio Nicolás Ruiz, Chiapas, por presuntas violaciones en agravio de varios miembros de ese grupo y cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones. Nuevamente, el 5 de diciembre de 2001, el quejoso compareció ante esa Comisión estatal para manifestar que el 30 de noviembre de 2001 escuchó a un grupo de "perredistas de Nicolás Ruiz, Chiapas, que derribarían cinco casas de los priístas, lo que le causó preocupación, debido a que como miembro del Grupo Alianza Campesina, de filiación priísta, desconocía cuáles casas serían derribadas"; con esa misma fecha la Comisión estatal emitió la medida precautoria o cautelar CEDH/MPC/179/01, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública, a quien solicitó que se tomaran las medidas para efectos de vigilar la seguridad y el orden en la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, y evitar que se provocaran daños patrimoniales a las personas que pertenecen al Grupo Alianza Campesina. El 6 de diciembre de 2001 la Secretaría de Seguridad Pública aceptó la medida precautoria y remitió una copia del oficio SEG/SP/6955/2001, mediante el cual se giraron instrucciones a la Policía Sectorial, para que instrumentara las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física de los integrantes del grupo Alianza Campesina de Nicolás Ruiz, Chiapas, y se evitara la consumación de violaciones a sus Derechos Humanos.

El 14 de diciembre de 2001 el señor Mario Moreno González compareció ante ese Organismo local para denunciar que los días 10 y 12 de diciembre de 2001 su casa fue incendiada, razón por la que la Comisión estatal radicó el expediente de queja CEDH/1140/12/2001, el cual se acumuló al CEDH/1060/11/2001, y el 10 de marzo de 2003 se emitió la Recomendación CEDH/006/2003, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, por no cumplir cabalmente la medida precautoria o cautelar MPC/179/2001 y violentar con ello los Derechos Humanos del señor Mario Moreno al no garantizarle la seguridad de sus bienes, toda vez que se habían advertido actos violentos o agresivos con antelación, y que de hecho ocurrieron, por lo que la Policía Sectorial incumplió las atribuciones y objetivos que la ley que la regula le confiere, por lo que recomendó al Procurador General de Justicia del estado que girara sus instrucciones para que

el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro remitiera la indagatoria 1570/CAJ4/2001 a su similar de Nicolás Ruiz, Chiapas, e instruyera a este último para practicar las diligencias necesarias para la integración de las indagatorias 1570/CAJ4/2001 y 010/CE07/2001; que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal número 235/999, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial; que se iniciaran los procedimientos administrativos de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los licenciados José Raquel Robles Paz y Róger Cruz Hernández, agentes del Ministerio Público de Nicolás Ruiz, Chiapas, por la negligencia y omisiones en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa 010/CE07/2001; los señores José Antonio Martín Gómez Núñez y Óscar Porfirio Ocampo Pascacio, agentes del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, por las negligencias y omisiones durante la tramitación de la averiguación previa 1570/CAJ4/2001, y el jefe de grupo y personal a su mando de la Agencia Estatal de Investigación, comisionada en San Francisco Pujilic, municipio Venustiano Carranza, a quienes se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 235/999.

Por su parte, la Comisión estatal recomendó al Secretario de Seguridad Pública que, con cargo al presupuesto de esa Secretaría, se indemnizara al señor Mario Moreno González, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en su patrimonio, con motivo de los incendios de su casa-habitación, ocurridos los días 10 y 12 de diciembre de 2001 en la población Nicolás Ruiz, Chiapas, así como el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el primer oficial comandante del Sector XVI de Venustiano Carranza, Chiapas, y personal a su mando, por no haber adoptado las medidas pertinentes solicitadas por esa Comisión estatal.

En respuesta a la encomienda, el 24 de marzo de 2003 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó a la Comisión estatal la aceptación parcial de la encomienda, argumentando que tal parcialidad obedeció a que lo recomendado en el primer punto fue sustanciado antes de la emisión de la Recomendación; en cuanto a los cuatro puntos restantes remitió pruebas de su cabal cumplimiento.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que no aceptaba la Recomendación CEDH/006/2003, debido a que esa Secretaría aplicó, en el momento oportuno, las medidas precautorias solicitadas, señalando que éstas "consistieron en recorridos y patrullajes constantes a una distancia de aproximadamente tres kilómetros, pero con contacto visual a través de binoculares de alcance, toda vez que a esa cabecera municipal no se podía llegar con presencia de la Policía Sectorial, ya que, lejos de coadyuvar a la solución del asunto, podría haber sido detonante de un verdadero problema, al traducirse o interpretarse la presencia policial en un acto de intimidación o agresión..."

De la integración que realizó este Organismo Nacional en el expediente 2003/166-4-I se concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió, conforme a Derecho, la Recomendación CEDH/006/2003, toda vez que se advirtieron irregularidades y omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a quienes se les encomendó la aplicación de las medidas precautorias o cautelares CEDH/MPC/179/01, y que como consecuencia del ejercicio indebido de la función pública por parte de los elementos de la Policía Sectorial, quienes no actuaron con diligencia, oportunidad y responsabilidad, y desatendieron las funciones encomendadas en la prestación de una función pública para la cual la ley los faculta, propiciando con ello que se causara un daño patrimonial al señor Mario Moreno González y se violentara su derecho a la seguridad personal, tanto de él como de sus familiares. Este ejercicio indebido de la función pública, por parte de los elementos de la Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas es contrario a las encomiendas de vigilar y proveer seguridad y protección a la población, previstas en los artículos 2, y 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, y a las que está obligada jurídicamente esa institución; incluso, tal conducta está tipificada como delito en el artículo 272, fracción VII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional confirma la legalidad de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida el 10 d

Rubro:

México, D. F., 2 de abril de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Mario Moreno González

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,
Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Muy distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/166-4-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mario Moreno González, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 25 de abril de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio DSRPC/0104/2003, suscrito por el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mario Moreno González en contra de la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y la no aceptación, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, de la Recomendación CEDH/006/2003.

B. En su queja original, el señor Maclovio Díaz López, representante de la organización Alianza Campesina del municipio Nicolás Ruiz, Chiapas, denunció probables violaciones a los Derechos Humanos en agravio de miembros de ese grupo, presuntamente cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por la inejecución de la orden de aprehensión librada en la causa penal 235/99, radicada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los delitos de daños y despojo en agravio de 23 comuneros, y cometidos presumiblemente por autoridades municipales. Asimismo, denunciaron que la indagatoria A.P. 1570/CAJ4/2001, iniciada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en contra de autoridades de bienes comunales, quienes les retuvieron 150 animales de carga, no se había determinado y no se había realizado la inspección ministerial de los animales que se encontraban en el corralón municipal del poblado Nicolás Ruiz.

El 5 de diciembre de 2001, el señor Maclovio Díaz López compareció nuevamente ante la Comisión estatal para manifestar que: "como miembros del Grupo Alianza Campesina del P. R. I., el 30 de noviembre escucharon, de boca de perredistas en el poblado de Nicolás Ruiz, que derribarían cinco casas de los priístas, sin que precisaran cuándo lo harían, situación que les causó preocupación..."

Ante ello, con esa misma fecha el Organismo local emitió la medida precautoria o cautelar CEDH/MPC/179/01, dirigida a los Secretarios de Seguridad Pública y de Gobierno del estado de Chiapas, solicitándoles, al primero de ellos, que se tomaran las medidas precautorias para vigilar la seguridad y el orden en la comunidad Nicolás Ruiz, y para evitar que se provocaran daños patrimoniales a las personas pertenecientes al grupo Alianza Campesina, y al segundo de ellos, propiciar el diálogo entre los grupos en pugna: Alianza Campesina y Asamblea de Bienes Comunales.

El 14 de diciembre de 2001 el señor Mario Moreno González, vecino de la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, compareció ante la Comisión estatal para denunciar los incendios ocurridos en su casa los días 10 y 12 de diciembre de 2001 y responsabilizó de estos hechos al Presidente municipal de Nicolás Ruiz, Chiapas, así como a campesinos integrantes de la Asamblea de Bienes Comunales,

hechos que dieron origen al expediente CEDH/1140/12/2001, el cual, por acuerdo del 14 de diciembre de 2001, del Organismo estatal, se acumuló al CEDH/1060/11/2001.

El 10 de marzo de 2003 la Comisión estatal emitió la Recomendación CEDH/006/2003, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, por no cumplir cabalmente la medida precautoria MPC/179/2001 y no garantizar al hoy recurrente la seguridad de sus bienes, toda vez que se habían advertido actos violentos o agresivos con antelación, y que de hecho ocurrieron, por lo que la Policía Sectorial incumplió con las atribuciones y objetivos que la ley que los regula le confiere, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, gire instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, remita la averiguación previa número 1570/CAJ4/2001, al Representante Social de Nicolás Ruiz, Chiapas, así como también instruya a este último para que sin dilación practique las diligencias necesarias para integrar las averiguaciones previas números 1570/CAJ4/2001 y 010/CE07/2001; en especial practique las señaladas en el capítulo de observaciones de esta resolución, investigue al ciudadano Braulio Moreno López, que en su momento se desempeñara como Presidente municipal de Nicolás Ruiz, Chiapas, por su conducta omisa al encubrir la conducta delictiva de miembros de Bienes Comunes, en cuanto al apoderamiento de semovientes, y oportunamente determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, gire instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que disponga, sin dilación, las acciones y operativos legalmente conducentes, para que a la brevedad se cumpla totalmente la orden de aprehensión librada en la causa penal número 235/999, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

TERCERA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los licenciados José Raquel Robles Paz y Róger Cruz Hernández, agentes del Ministerio Público de Nicolás Ruiz, Chiapas, por la negligencia y omisiones en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa número 010/CE07/2001, imponiéndoles las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

CUARTA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los licenciados José Antonio Martín Gómez Núñez y Óscar Porfirio Ocampo Pascacio, agentes del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, por las negligencias y omisiones en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa número 1570/CAJ4/2001, imponiéndoles las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

QUINTA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el ciudadano Urbano Chávez López, jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, y personal bajo su mando, destacamentada en San Francisco Pujilic, municipio de Venustiano Carranza, a quienes se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 235/999, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por no haberse ejecutado totalmente, y que se les impongan las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

SEXTA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, que con cargo al presupuesto de esa Secretaría, se indemnice al señor Mario Moreno González, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en su patrimonio, con motivo a los incendios de su casa-habitación, ocurridos los días 10 y 12 de diciembre de 2001 en la población de Nicolás Ruiz, Chiapas.

SÉPTIMA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de

Seguridad Pública, solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el ciudadano José Nicasio de la Rosa Toledo, primer oficial comandante del

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 14 de abril de 2003, levantada por personal de la Comisión estatal de Chiapas, en la que se hace constar que el señor Mario Moreno González impugnó la no aceptación de la Recomendación CEDH/006/2003.

B. El oficio DSRPC/0104/2003, del 24 de abril de 2003, signado por el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a través del cual remitió un informe relacionado con el asunto que nos ocupa, así como copia de diversa documentación, destacando la copia del oficio SSP/UAJ/656/2003, del 31 de marzo de 2003, signada por licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, mediante el cual esa Secretaría informó a la Comisión estatal la no aceptación de la referida Recomendación.

C. El oficio SSP/UAJ/1223/2003, signado por el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional y a la cual adjuntó diversa documentación, destacando, por su relevancia, la siguiente:

1. Un oficio sin número, del 7 de diciembre de 2001, signado por el primer oficial José Nicasio de la Rosa Toledo, comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas, mediante el cual informó al señor Zito Martín Cahuich, primer inspector de la Policía Sectorial de esa entidad federativa, que realizaba recorridos y patrullajes a una distancia aproximada de tres kilómetros de distancia del poblado Nicolás Ruiz.

2. Un oficio sin número, del 13 de diciembre de 2001, signado por el primer oficial José Nicasio de la Rosa Toledo, comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas, mediante la cual informó al señor Zito Martín Cahuich, primer inspector de dicha corporación policiaca, que desde el 10 de diciembre, fecha en que ocurrió el primer incendio en la casa del señor Mario Moreno González, sito en Nicolás Ruiz, Chiapas, y denunciado por la señora Jacqueline López Díaz ante la Delegación de Gobierno de Venustiano Carranza, éste con personal a su mando realizó patrullajes a una distancia de tres kilómetros del poblado con "visibilidad binocular como medida preventiva".

3. Un oficio sin número, de fecha 14 de diciembre de 2001, suscrito por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza, Chiapas, dirigido a sus superiores, en el cual les informó que con esa misma fecha el comandante Albino Hernández Damián de esa Policía Sectorial, a bordo de las unidades PS-118, PS-119 y PS-121, en compañía de dos oficiales más 18 elementos de tropa, le manifestó que había efectuado patrullajes en el interior del poblado Nicolás Ruiz como medida precautoria y cautelar.

4. La tarjeta informativa SVC/15/01, del 15 de diciembre de 2001, firmada por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas, en la cual informó a sus superiores que con esa fecha, en coordinación con los Subsectores de Clínica de Campo, Laja Tendida y San Bartolomé de los Llanos, a bordo de las unidades SP-011, 26-11, 26-15 y 26-16, efectuaron recorridos y patrullajes preventivos al interior del poblado Nicolás Ruiz, con la finalidad de garantizar la integridad física de la población en general y prevenir hechos que alteren el orden público y la paz social.

5. La tarjeta informativa SVC/20/01, del 18 de diciembre de 2001, signada por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas y dirigida al primer inspector de dicha corporación policiaca, en la que le informó que con esa misma fecha, junto con

personal a su mando y en coordinación con el comandante del Subsector de Venustiano Carranza, a bordo de las unidades SP-011 y SP-074 efectuó recorridos y patrullajes preventivos al interior del poblado Nicolás Ruiz.

6. La tarjeta informativa SVC/20/15, del 10 de enero de 2002, firmada por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas y dirigida al primer inspector de dicha corporación policiaca, en la que le informó que en el poblado de Nicolás Ruiz "es necesario y urgente establecer un destacamento de la Policía Sectorial, con la finalidad de poder garantizar la integridad física de los habitantes en forma eficaz".

D. El oficio DGPDH/1381/2003, de fecha 21 de marzo de 2003, firmado por el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual informa a la Comisión estatal la aceptación parcial de la Recomendación CEDH/006/2003.

E. El oficio DOPIDDH/DCNDH/006/2004, del 4 de enero de 2004, suscrito por el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual informó a este Organismo Nacional el estado que guarda el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Situación Jurídica:

El 15 de noviembre de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó el expediente CEDH/1060/11/2001, con motivo del escrito de queja del señor Maclovio Díaz López, representante del Grupo Alianza Campesina del municipio Nicolás Ruiz, Chiapas, por presuntas violaciones en agravio de varios miembros de ese grupo, cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

El 5 de diciembre de 2001 el señor Maclovio Díaz López compareció ante la Comisión estatal para manifestar que como miembro del Grupo Alianza Campesina, de filiación priísta, el 30 de noviembre de 2001 escuchó a un grupo de "perredistas del poblado de Nicolás Ruiz, Chiapas, que derribarían cinco casas de los priístas, situación que les causó preocupación debido a que desconocían cuáles casas serían derribadas".

Con esa misma fecha, la Comisión estatal emitió la medida precautoria o cautelar número CEDH/MPC/179/01, dirigida al licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, y al doctor Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno del estado de Chiapas, solicitando al primero de ellos que, dentro del marco competencial y de sus atribuciones, se tomaran las medidas para efectos de vigilar la seguridad y el orden en la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, y evitar que se provoquen daños patrimoniales de las personas que pertenecen al grupo Alianza Campesina; al segundo de ellos, que propiciara el diálogo entre los grupos en pugna: Organización Alianza Campesina y Asamblea de Bienes Comunales del referido municipio, y con ello se evitaran violaciones a los Derechos Humanos o la producción de daños de difícil o imposible reparación.

El 6 de diciembre de 2001 la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas aceptó la medida precautoria o cautelar dictada, a la que adjuntó una copia del oficio SEG/SP/6955/2001, mediante el cual se giraron instrucciones al primer inspector, Zito Marín, Director de la Policía Sectorial, para que elementos de esa corporación implementaran las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física de los integrantes del grupo Alianza Campesina de Nicolás Ruiz, Chiapas, a fin de evitar la consumación de violaciones a sus Derechos Humanos y confrontaciones entre los grupos antagónicos (Alianza Campesina y Bienes Comunales, ambos del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas).

El 14 de diciembre de 2001 compareció ante la Comisión estatal el señor Mario Moreno González, para denunciar que el 10 y 12 de diciembre de 2001 su casa fue incendiada, razón por la cual la Comisión estatal radicó el expediente de queja CEDH/1140/12/2001, el cual, con esa misma fecha,

fue acumulado al CEDH/1060/11/2001.

El 10 de marzo de 2003 se emitió la Recomendación CEDH/006/2003, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, por no cumplir cabalmente la medida precautoria o cautelar MPC/179/2001 y violentar con ello los Derechos Humanos del señor Mario Moreno al no garantizarle la seguridad de sus bienes, toda vez que se habían advertido actos violentos o agresivos con antelación, y que de hecho ocurrieron, por lo que se considera que la Policía Sectorial incumplió las atribuciones y objetivos que la ley que los regula le confiere.

La Secretaría de Seguridad Pública no aceptó la Recomendación, hecho del cual fue notificado oportunamente el recurrente, quien impugnó en tiempo y forma la no aceptación de la autoridad, así como de la aceptación parcial (del 24 de marzo de 2003) de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, por lo que esta Comisión Nacional integró el expediente 2003/166-4-I que hoy se resuelve por esta vía.

Observaciones:

Del análisis lógico-jurídico del total de hechos y evidencias que están agregados en el expediente 2003/166-4-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que la Recomendación CEDH/006/2003 de la Comisión estatal fue emitida conforme a Derecho, toda vez que se advirtieron irregularidades y omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a quienes se les encomendó la aplicación de las medidas precautorias o cautelares CEDH/MPC/179/01, recomendadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y que como consecuencia del ejercicio indebido de la función pública por parte de los elementos de la Policía Sectorial, quienes no actuaron con diligencia, oportunidad y responsabilidad, y desatendieron las funciones encomendadas en la prestación de una función pública para la cual la ley los faculta, ello ocasionó un daño patrimonial al señor Mario Moreno González y se violentó su derecho a la seguridad personal, tanto de él como de sus familiares, por las siguientes consideraciones:

A. Resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no realiza observaciones en cuanto a la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas a las cinco recomendaciones específicas que le dirigió la Comisión estatal, debido a que del análisis a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve por esta vía surgen evidencias suficientes de que esa institución ministerial remitió oportunamente pruebas de cumplimiento a cuatro de las cinco recomendaciones específicas, excepto lo relativo a la primera recomendación específica, toda vez que esa procuraduría sustanció lo encomendado, previo a la emisión de la Recomendación; entre ellas, giró instrucciones al coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio DGPDH/1383/2003, del 25 de marzo de 2003, para que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la averiguación previa 235/99; de igual manera, con esa misma fecha, a través del oficio DGPDH/1382/2003 solicitó a la titular de la Contraloría General del estado que se iniciaran los procedimientos administrativos tanto a los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de las averiguaciones previas 010/CE07/2001 y 1570/CAJ4/2001, como al jefe del Grupo de la Agencia Estatal de Investigación y del personal bajo su mando, comisionados en San Francisco Pujilic, municipio Venustiano Carranza, quienes no ejecutaron con oportunidad la orden de aprehensión relacionada con la causa penal 235/99. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó, a través del oficio DOPIDDH/DCNDH/006/2004, que como resultado de los procedimientos administrativos instaurados se determinó sancionar con amonestación privada, por la negligencia y omisiones en que incurrió, al licenciado Róger Cruz Hernández, agente del Ministerio Público responsable de la tramitación de la indagatoria 010/CE07/2001, y con amonestación pública al jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación de esa Procuraduría General, por no ejecutar totalmente la orden de aprehensión librada en el expediente penal 235/999, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quedando absueltos los representantes sociales José Raquel Ramírez Paz, José Antonio Martínez Núñez (sic) y Óscar Porfirio Ocampo Pascasio, el primero de ellos del Distrito Judicial de Nicolás Ruiz, relacionado con la

integración de la indagatoria 010/CE07/2001, y los dos últimos del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, a quienes les correspondió integrar la averiguación previa 1570/CAJ4/2001.

B. Previo al evento de la quema de la casa del señor Mario Moreno González, la Policía Sectorial, encargada de aplicar la medida precautoria, arguyó que sólo realizó patrullajes a una distancia de tres kilómetros del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas, apoyados con binoculares de largo alcance, porque no podían entrar en él, debido a que su presencia podía haber ocasionado mayores problemas. No obstante, después del incidente ya referido, personal de esa Policía Sectorial sí entró al poblado, tal como se comprueba con un oficio sin número, del 14 de diciembre de 2001, y con las tarjetas informativas SVC/015/01 y SVC/20/01, del 15 y 18 del mismo mes y año, mediante los cuales el primer oficial José Nicasio de la Rosa Toledo, comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza, informa al primer inspector Zito Martín Cauich, Director de la Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, que con esas fechas tanto él, con personal a su mando, como el comandante Albino Hernández Damián y elementos de esa corporación policiaca, realizaron patrullajes al interior del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas, para garantizar "la integridad física de la población en general y prevenir hechos que alteren el orden público y la paz social".

De lo anterior se desprende que existió negligencia, habida cuenta que la Policía Sectorial se abstuvo de aplicar acciones como las descritas en el párrafo anterior y para las cuales la ley la faculta, pretextando que su ingreso a la comunidad Nicolás Ruiz podría generar "un verdadero problema, al traducirse o interpretarse su presencia en un acto de intimidación o agresión"; sin embargo, ello no ocurrió así cuando penetraron a la población, y sí ocurrió por el hecho de no aplicar las medidas necesarias para evitar posibles eventos que ocasionaran daño a las personas o a los bienes patrimoniales de los integrantes del grupo Alianza Campesina, lo cual provocó que se consumara un incidente de esa naturaleza, aun cuando la motivación de las medidas precautorias o cautelares emitidas por el Organismo estatal obedecían a la necesidad de prevenir posibles enfrentamientos o daños a las personas o bienes de los integrantes del grupo Alianza Campesina del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas, como de hecho ocurrió, lo que provocó un daño patrimonial al señor Mario Moreno González.

A través de un oficio sin número, del 13 de diciembre de 2001, el comandante del Sector XVI de la Policía Sectorial informó a sus superiores que desde el 10 de diciembre, fecha en que ocurrió el primer incendio en la casa del señor Mario Moreno, realizó patrullajes a una distancia de tres kilómetros del poblado de Nicolás Ruiz, con visibilidad binocular como medida preventiva. Sin embargo, lo cierto es que la Policía Sectorial no implementó las medidas cautelares necesarias para evitar que se presentaran conductas antisociales que alteraran el orden y la seguridad pública del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas; tan es así, que el 10 de diciembre de 2001 se materializó un evento que ya se preveía y temía (la quema de la casa del señor Mario Moreno), y sin embargo no se tomaron las medidas adecuadas, tales como comisionar a elementos de esa corporación policiaca para que incursionaran en el poblado, lo que propició, incluso, que se materializara un segundo incendio en el domicilio del señor Mario Moreno, el 12 de diciembre, dos días antes de que ingresara personal de esa Policía Sectorial al interior del referido poblado (el 14 de diciembre de 2001).

Es importante señalar que el argumento esgrimido por la Policía Sectorial, con el cual pretende eximirse de responsabilidad, carece de validez, toda vez que, si bien es cierto que las acciones preventivas de la Policía no significan que la aparición del delito sea su responsabilidad, también lo es que sí es su responsabilidad no haber ejecutado las acciones preventivas adecuadamente, ya que esa corporación policiaca, cuyo deber es la realización de acciones preventivas tendentes a preservar y mantener el orden y la seguridad pública en el estado, no estuvo físicamente presente al interior de la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, y por consiguiente no implemen

Recomendaciones:

ÚNICA. Se sirva instruir al C. Secretario de Seguridad Pública del estado para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/ 006/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica